

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6335/2015.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Señora y los Señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos el Amparo Directo en Revisión 6335/2015, en el que determinamos confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, no amparar y declarar sin materia el amparo adhesivo.

Si bien comparto el sentido de la resolución y el argumento central de las consideraciones; a mi parecer no puede considerarse como absoluta la afirmación de la ejecutoria relativa a que si la autoridad responsable no aplicó la Ley de Amparo, no era posible su impugnación en el amparo directo.

En el caso, se aprecia que el quejoso hizo valer en el juicio de amparo directo, por un lado, violaciones procesales; y por otro lado, impugnó la Ley de Amparo en cuanto prevé que las violaciones procesales se tienen que hacer valer en el primer amparo adhesivo, bajo pena de preclusión. El tribunal colegiado contestó que las violaciones procesales se debieron hacer en el

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 6335/2015**

primer amparo adhesivo; y que respecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, el inconforme no demostraba porqué esos preceptos eran inconstitucionales.

En tales condiciones, la ejecutoria de este asunto señala que “al margen de que los conceptos de violación hubieren sido insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, lo definitivo es que el órgano de amparo no estaba en aptitud de llevar a cabo dicho estudio porque las disposiciones de que se trata no fueron aplicadas en la sentencia que constituía el acto reclamado, requisito necesario para pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo”

En tal virtud, aunque no fueron aplicados por la autoridad responsable los preceptos de la Ley de Amparo impugnados, sí resultaron determinantes para desestimar los conceptos de violación sobre violaciones procesales por parte del tribunal colegiado; por lo que a mi consideración, se debieron atender los agravios de la revisión relacionados con la omisión de estudio sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, argumentos que consideramos que podrían ser inoperantes pero por una razón diversa a la señalada en la ejecutoria: con base en el alcance que en esa ejecutoria se da al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, relativo a que tanto en quejoso como el promovente que obtuvo sentencia favorable

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 6335/2015**

(adherente), tienen la carga procesal de hacer valer en el primer amparo principal y adhesivo, respectivamente, todas las violaciones a las leyes del procedimiento que considere cometidas en el juicio de origen.

Son los motivos anteriores los que me persuadieron a votar en favor de la ejecutoria de mérito, pero por las razones que se expresan en el presente voto concurrente.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

MGAJ